



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 0875831840002-2018-00156-00.

PROCESO: ALIMENTO

DEMANDANTE: YURANIS YULIETH ORDOÑEZ PEREZ

DEMANDADO: ERICK DAVID VILLANUEVA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su despacho la presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto al levantamiento de la restricción de salida del país del demandado.

3/4/22, 20:18

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

Solicitando a su Despacho levantamientos Medidas Cautelares y entrega de títulos judiciales Rad. 2018-156, Demandante Yuranis Ordoñez

EFRAIN ALCIDES RADA MARTINEZ <efrainradamartinez@hotmail.com>

Via: 01/04/2022 15:47

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Atentamente,

EFRAIN ALCIDES RADA MARTINEZ  
C. C. No 8.701.810 de Barranquilla  
T. P. No 149471 del C. S. de la J.  
e-mail: [efrainradamartinez@hotmail.com](mailto:efrainradamartinez@hotmail.com)

Sírvase proveer. Soledad, Enero 17/2023. La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Enero, Diecisiete (17) Dos Mil Veintitrés (2023).

En escrito obrante remitido a través del correo institucional, la parte demandante a través de apoderado judicial Dr. EFRAIN ALCIDES RADA MARTINEZ, solicita lo siguiente:

**EFRAÍN RADA MARTÍNEZ**, abogado en ejercicio, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.701.810 de Barranquilla, domiciliado en la Cra 18A #62-34, portador de la T. P. No. 149471 del C. S. de la J., por medio del presente escrito y anexando poder para actuar, solicito a su despacho muy respetuosamente se sirva ordenar, levantamiento de la medida cautelar que hay en contra del Demandado Erick Villanueva Navarro consistente en salir del país sin ninguna clase de restricción, y se oficie a Migración y Dependencia de la Sign.

Además, solicite a su despacho la entrega de unos títulos judiciales que se encuentran en su despacho a favor de la menor hija de mi representada Monserrat Villanueva Ordoñez. La anterior solicitud presentada a su Despacho, por que manifiesta mi representada que el padre de la menor Demandado en este proceso, cumple con los alimentos a su menor hija mensualmente, ya que se encuentra laborando en EEUU país en donde tiene muy buena solvencia económica.

Y cuando salió de este país, por la ciudad de Barranquilla, lo hizo con un permiso provisional de Migración ya que había sido condenado por su despacho a suministrar alimentos a su menor hija, cuando laboraba como patrullero de la Policía Nacional. De tal manera en estos momentos no se atreve a volver a esta ciudad a visitar familiares, y estar con su menor hija.

Anexo sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018

ANEXO: Poder para actuar y Sentencia de ese Despacho de fecha 15 de noviembre de 2018.

Del señor Juez, atentamente

Para resolver la petición es menester indicar de entrada que el art. 129 del CIA, dispone “La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

*Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.*

La jurisprudencia patria ha decantado que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, enrostrada sea en el mismo proceso de fijación de cuota alimentaria, ora en proceso ejecutivo. En ese sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia en providencia de data del 11 de noviembre de 2015, expediente N°. expediente 11001221000020150064801, expuso lo siguiente:

*"(...) los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006). (...) [E]l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor (...)"*

*"Obsérvese que la orden de prohibir al alimentante salir del país está encaminada a garantizar un crédito (líquido) que se encuentra en mora por más de un mes, de tal manera que mal podría entrar a mantenerse dicha medida cuando ni siquiera la jueza cognoscente conoce el valor exacto que supuestamente adeuda el demandado dentro del proceso declarativo de marras (...)"*

*"(...)". "Análogamente, también se ha pronunciado la Corporación sobre el tema, al decir que "(...) la decisión judicial por virtud de la que se le impidió la 'migración del demandado', no está a tono con los derroteros trazados por el estatuto del menor, concretamente el alcance que cumple otorgarle a lo previsto en el artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, habida cuenta que si bien tal medida aplica cuando 'no se presta garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación', lo cierto es que, como toda interpretación, cumple desplegarla consultando los fines y propósitos del respectivo precepto, de modo que cabalmente se ajuste a la 'perspectiva legal, como constitucional, más aún si se tiene en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (...)' (sent. del 15 de junio de 2004, exp. 00436), a lo que se suma la prevalencia del derecho de los menores de edad, y no con un criterio exclusivamente exegético, pues habrá casos en donde sea menester prohiar uno diverso. (...)".<sup>1</sup>*

*"(...) "En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado 'por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones', luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.*

*"Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado"<sup>2</sup> (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)"<sup>3</sup>*

*Aunado a lo expresado, debe resaltarse que esta Colegiatura, respecto de un juicio de fijación de cuota alimentaria, análogo al aquí reprochado, recientemente anotó:*

*"(...) El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, que considera quebrantados por el juzgado accionado por su decisión de restringir su salida del país, y porque condicionó el levantamiento de tal medida a la constitución de una caución por la suma de \$196.906.744, monto que, aduce, supera su capacidad económica (...)"*

*"La Sala advierte, en primer lugar, que la citada restricción tiene fundamento legal, pues el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, faculta al juez para imponer medidas cautelares con el propósito de que el obligado a suministrar alimentos no evada su responsabilidad (...)"<sup>4</sup>*

En el caso bajo estudio, siendo la voluntad de la parte actora levantar la restricción de salida del país del demandado ERICK DAVID VILLANUEVA PEREZ CC No. 1.129.485.436, este despacho accederá a ello de manera definitiva, por lo que se deberá dejar sin efecto la orden impartida por este despacho mediante auto calendado 17/Abril / 2018 comunicada mediante oficio No. 926-2018 de la misma fecha con destino a la POLICIA NACIONAL y MIGRACION COLOMBIA, pues declara la parte actora que actualmente el padre de la menor está cumpliendo con la obligación fijada a favor de la menor MONSERRAT VILLANUEVA ORDOÑEZ,

Por todo lo anterior este despacho,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RESUELVE:**

Levantar la restricción de salida del país que había sido impuesta al demandado señor ERICK DAVID VILLANUEVA PEREZ CC No. 1.129.485.436, de manera definitiva, por lo que deberá dejar sin efecto la orden impartida por este despacho mediante auto calendaro 17/ Abril / 2018 comunicada mediante oficio No. 926-2018 de la misma fecha con destino a la POLICIA NACIONAL y MIGRACION COLOMBIA. Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

01